

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), noviembre veintiuno de dos mil veintidós

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUZ MERY ARANGO GALLEGO y HÉCTOR DE JESÚS ARANGO GALLEGO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00518 - 00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN
INTERLOCUTORIO	0627 -2022

Los señores **LUZ MERY ARANGO GALLEGO** y **HÉCTOR DE JESÚS ARANGO GALLEGO**, a través de petición del día 26 de octubre de 2022, han solicitado se le dé cumplimiento al fallo de tutela.

En la sentencia proferida por este despacho, calendada el 14 de septiembre de 2022, con la aclaración del día 20 de septiembre de 2022, se profirió la siguiente decisión:

“

“**PRIMERO: PROTEGER**, y por ende **TUTELAR**, el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por los señores **LUZ MERY ARANGO GALLEGO** y **HÉCTOR DE JESÚS ARANGO GALLEGO** identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.406.889 y 3.355.134. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**, a través de su Gerente o, en su defecto, quien haga sus veces con el fin de que, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 22 DE JUNIO DE 2021, a través de apoderado judicial, por el causante **DARÍO ALBERTO ARANGO GALLEGO** con C.C. 70.110.266, quien falleció 05 de diciembre de 2021, respecto del cumplimiento de la sentencia judicial, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 18 de febrero de 2021, con Radicado Nro. 05001333300820150004500, que revocó la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de fecha 21 de noviembre de 2017 y les comunique la decisión adoptada..” (...)
(...).”

En atención a la manifestación hecha por los gestores de autos, el día 26 de octubre de 2022, este despacho ordenó requerir la de Presidente de **COLPENSIONES**, para que dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de dicho proveído, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hiciese cumplir el fallo de tutela por parte de la **GERENCIA DE**

DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES y a éste para que dentro del mismo término dé cumplimiento a la referida providencia

Ante este requerimiento la entidad requerida adujo, en intervención del día 27 de octubre de 2022, que el trámite se encuentra siendo objeto de estudio y que el competente para dar cumplimiento es el Dr. Jimmy Perilla Rodríguez, en su calidad de Director de Estandarización, siendo uno de los Subdirectores de Prestaciones Económicas encargados de ellos, dependiendo del reparto que se realice.

Al considerarse por el despacho que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a la apertura del incidente por desacato, en auto del 01 de noviembre de 2022, ordenándose dar traslado del mismo al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su calidad de Gerente de DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES o, en su defecto, quien hiciere sus veces, requiriéndose a dicha entidad para que informase los datos pertinentes de éste.

En esta segunda intervención, la entidad Incidentada reiteró que el asunto se encuentra siendo objeto de estudios, esbozando en el escrito el trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales.

Sin embargo, en esta fase, que el área competente es la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, a través de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, solicitando la desvinculación del Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** deprecando, además, la nulidad de este trámite incidental.

El despacho, al no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, se procedió, por medio de auto del día 10 de noviembre de 2022, al decreto de pruebas.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que se insinúe como necesario decretar la práctica de otras pruebas distintas a la ya ordenadas y evacuadas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera

que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo Juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin, que la figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, viable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras,

inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo han reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que, ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al Juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También se señala que la Jurisprudencia Patria ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del Juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de

carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del tópico alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”.

Como bien puede apreciarse las órdenes, dadas a **COLPENSIONES**, dentro de la acción de tutela, con la aclaración a la providencia ya referida, no ha sido cumplida, sin ser procedente una orden en este escenario a persona distinta a quien se indicó como responsable y, mucho menos la declaratoria de nulidad reclamada por la Incidentada.

Obsérvese como COLPENSIONES en la respuesta al requerimiento insinúa, en actuación del 27 de octubre de 2022, reseña que el competente es el Dr. Jimmy Perilla Rodríguez, en su calidad de Director de Estandarización, siendo uno de los Subdirectores de Prestaciones Económicas encargados de ellos, dependiendo del reparto que se realice y, en posterior pronunciamiento, trae a colación como competente la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, a través de la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, solicitando la desvinculación del Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**.

También, en esas manifestaciones, es reiterativa la petición de nulidad del trámite incidental por desacato a fallo de tutela.

Es de anotar que, en esas contradicciones de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, por parte de COLPENSIONES, ni siquiera la reiterada nulidad planteada, es de recibo por quien aquí oficia como juez, primero porque en la sentencia calendada el 14 de septiembre de

2022, con la aclaración del 20 de septiembre de 2022, fue clara la orden dada a la GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, sin que la encartada hubiese impugnado la decisión, por lo que tal providencia se encuentra en firme, sin ser viable aceptar la vinculación de una u otra persona diferente, porque se estaría reviviendo una sentencia ya finiquitada.

Es más, en ninguna de estas intervenciones, con la documentación allegada y que fueron tenidas en cuenta en su valor legal en el auto del decreto de pruebas, se avizora que **COLPENSIONES**, a través de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**, hubiese dado respuesta al derecho de petición presentado ante dicha entidad el día 22 DE JUNIO DE 2021, a través de apoderado judicial, por el causante **DARÍO ALBERTO ARANGO GALLEGO** con C.C. 70.110.266, quien falleció 05 de diciembre de 2021, respecto del cumplimiento de la sentencia judicial, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 18 de febrero de 2021, con Radicado Nro. 05001333300820150004500, que revocó la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de fecha 21 de noviembre de 2017 y que les haya comunicado a los tutelantes la decisión adoptada

Como se observa, la sola actitud negligente y omisiva que han observado los directivos al frente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, quienes, a pesar de estar enterados del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizaron en busca de dar respuesta clara y de fondo a la solicitud tendiente a lo ordenado en el publicitado fallo, sin justificación alguna, referente a un derecho de petición que data del 22 de junio de 2021, es decir, prácticamente 17 meses, sin que los afectados hayan recibido respuesta alguna.

Lo anterior, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de la Incidentada, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela en comento; al no realizar las gestiones y las diligencias requeridas para dar cabal cumplimiento a la orden dada y objeto de este trámite. Es más, el desinterés observado con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa

intención manifiesta de no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**, a través del Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** para resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que el Gerente de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**, ha actuado con suma negligencia al sustraerse sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comento. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comento, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el juzgado con ocasión de este trámite incidental, el que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo al interior de este asunto que aquí se tramita.

Por consiguiente, en este caso en particular se concluye sin realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la posición negativa que ha adoptado dicha funcionaria.

En estas condiciones, y sin necesidad de realizar otros análisis sobre el particular, se impone de manera ineludible sancionar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, Gerente de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES** y/o quien haga las veces como tal, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal

sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir ésta al sustraerse en el cumplimiento del fallo de tutela.

La sanción de arresto será cumplida por el sancionado, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el aludido funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o en su defecto las autoridades de policía para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, Gerente de la **GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES**, con **TRES (3) DIAS DE “ARRESTO DOMICILIARIO”** y **“MULTA”** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela del 14 de septiembre de 2022, con ocasión de la acción de tutela promovida por lo señores **LUZ MERY ARANGO GALLEGO** y **HÉCTOR DE JESÚS ARANGO GALLEGO**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la residencia que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este despacho, la misma que será

vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Nacional del INPEC, con sede en la capital de la República.

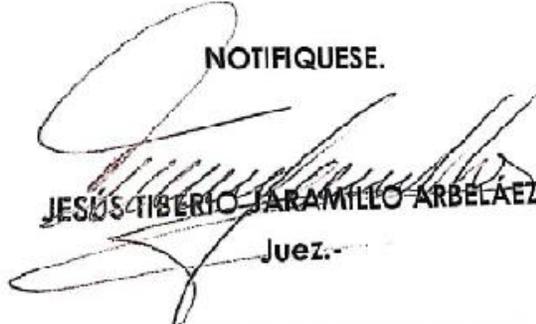
TERCERO. - Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA por el valor ya indicado, deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - **NOTIFICAR** esta decisión, tanto al incidentista, como a la parte Incidentada, a través del medio más expedito.

SEXTO. - **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.